

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 1.sep-21. A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Queda para proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. N°: 1575
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Scotiabank Colpatría S.A.
Demandada: Javier Arias García
Radicación: 765204003005-2021-00189-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la procedencia de librar orden de ejecución dentro del proceso ejecutivo inicial, de conformidad con el art. 440 del C.G.P.

II. HECHOS Y PRETENSIONES

La parte actora solicitó la ejecución por la obligación **5975912078** contenida en el pagaré 5975912078 – 4593560020527378, la suma de \$25.000.000.00 como capital y la suma de \$5.931.374,37, por intereses corrientes liquidados desde el 15 de octubre de 2020 hasta el 5 de mayo de 2021 y los de mora a la tasa máxima legalmente permitida, desde el día 6 de mayo de 2021, hasta el pago total de la obligación. Por la obligación **4593560020527378** contenida en el pagaré 5975912078 – 4593560020527378 la suma de \$8.807.484.00 como capital. 1.2.- La suma de \$735.998.00 por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 15 de septiembre de 2020 hasta el 5 de mayo de 2021, la suma de \$94.087.00, por intereses de mora desde el 15 de septiembre de 2020 hasta el 5 de mayo de 2021, y los de mora a la tasa máxima legalmente permitida, liquidados desde el día 6 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Por la obligación **407410075868** contenida en el pagaré 407410075868 - 4546000001159642: La suma de \$22,666,813.01, como capital, la suma de \$5.185.121,45, por intereses corrientes desde el 2 de diciembre de 2020 hasta el 5 de mayo de 2021. La suma de \$466.966,35, por los intereses de mora desde el 2 de diciembre de 2020 hasta el 5 de mayo de 2021 y los de mora a la tasa máxima legalmente permitida desde el día 6 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago de la obligación. Por la obligación **4546000001159642** contenida en el pagaré 407410075868 -4546000001159642 la suma de \$5.766.978.00, como capital, la suma de \$644.169.00, por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 15 de octubre de 2020 hasta el 5 de mayo de 2021. la suma de \$42.570.00, por intereses de mora desde el 15 de octubre de 2020 hasta el 5 de mayo de 2021 y de mora a la tasa máxima legalmente permitida, sobre el capital, liquidados desde el día 6 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total.

III. TRAMITE PROCESAL

Mediante Auto interlocutorio N° 1037 del 18 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago en contra del señor **JAVIER ARIAS GARCÍA** de acuerdo a las pretensiones indicadas en el libelo de la demanda.

El demandado **JAVIER ARIAS GARCÍA** se notificó conforme al artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, pero vencido el término de ley, no propuso excepción alguna que resolver, como tampoco se tiene razón de que pagara.

IV. CONSIDERACIONES

Se cumple el presupuesto sustancial de legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, en lo atinente a la relación causal obligacional existente entre las partes y contenida en el documento base de recaudo; el Despacho es competente para conocer del asunto por razón de su naturaleza, cuantía y domicilio del deudor, la demanda reúne los requisitos contenidos en el art. 82 y siguientes del C.G.P. La capacidad para ser parte se verifica en ambas partes procesales, y el requisito para comparecer al proceso demostró en la parte demandante, la parte demandada, guardó silencio.

V. EL ASUNTO CONCRETO

En la presente ejecución tenemos que el documento aportado como título ejecutivo cumple con los requisitos establecidos por el art. 422 del C.G.P., a saber 1. Consta en un documento, 2. Proviene del deudor, 3. Se presume la autenticidad del documento atendiendo el rasgo que le imprimió el art 244 inciso 4° del C.G.P, 4. Se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Se ajusta además a las previsiones del art. 709 del Código del Comercio.

De la Revisión de los documentos base de recaudo se aprecia que, los mismos títulos de manera clara indica la obligación debida, consistente en la cantidad determinada de dinero, Contienen obligaciones expresas al estar dentro del documento aportado. Es exigible, toda vez que la deudora incurrió en mora a partir del **06-may-2021**; y se trata de una obligación suscrita por la parte demandada, es decir proviene del deudor como en él se especifica.

Sin observar vicios que puedan invalidar lo actuado acorde con el art. 132 C.G.P., y conforme con el art. 440 *ibidem*, es dable concluir que se debe proseguir con esta ejecución a favor del acreedor, y la realización de la liquidación del crédito según el trámite previsto en el art. 446 del C.G.P. Se condenará en costas a la parte ejecutada como lo establece el art. 365 *Ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del señor **JAVIER ARIAS GARCÍA** y a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, por las sumas de dinero ordenadas en la providencia N° 1037 del 18-jun- 2021.

SEGUNDO: PRACTICAR el secuestro y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a retener.

TERCERO: VERIFICAR la liquidación del crédito siguiendo las reglas del art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas de este ejecutivo y a favor de su demandante. Por Secretaría liquídense. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$5.406.676,64**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

4

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edc82d4c88d304ef801ff7c58e76176671111d1dfc70b17feeae865b5ee22fcc**
Documento generado en 08/09/2021 11:20:32 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>